000129/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. D. M. c/ T. F. A. s/ Violencia Familiar (Parcialmente digitalizado)" Expte. N° 129/2021,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 213/2019) por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la resolución del 10 de marzo de 2021que declara la incompetencia del tribunal local para seguir entendiendo en el caso y ordena remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de Tinogasta, Catamarca.

I.- El recurrente en su memoria (ID 257891) manifiesta que la decisión es arbitraria. Sostiene la competencia del juez local para entender en el caso. Enuncia las actuaciones realizadas y alega que no procede la declaración de incompetencia de oficio. Niega la existencia de hechos de violencia que pongan en riesgo al niño. Alega que el traslado de su hijo a otra ciudad fue decisión de la madre sin su consentimiento ni autorización judicial. Solicita se revoque la decisión y se declare competente el juzgado de esta ciudad.

Contesta la actora (ID 270059), sostiene los fundamentos del fallo y solicita se rechace el recurso.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 293517) y remite a lo manifestado en su dictamen anterior del 5 de febrero de 2021 (ID 204386).

II.- El presente proceso cautelar se inicia con la denuncia por violencia familiar realizada por D. M. M. contra F. A. T. que motivó las medidas dictadas de

prohibición de acercamiento y de comunicaciones (marzo de 2019) contra el denunciado.

El cotejo de las actuaciones y denuncias mutuas realizadas por los litigantes, como las actuaciones señaladas por la magistrada, evidencian el conflicto existente entre la pareja M.-T., que demuestran la disfuncionalidad del vínculo existente en la dupla y situaciones de riesgo que afectan a los adultos y al niño I.M.T, de actualmente dos años de edad.

En relación a la queja por el cambio de residencia y centro de vida del niño I., se advierte del relato de los hechos que la convivencia entre la pareja finalizó a los pocos meses del nacimiento de su hijo, aproximadamente desde el mes de marzo de 2019, por las circunstancias de violencia familiar denunciadas, que desde dicho momento el niño permanece y convive con su madre, situación que se mantiene hasta la actualidad, evidenciando que el centro de vida del niño es con su madre.

La progenitora de forma unilateral decide cambiar su domicilio y regresar a su lugar de origen con su familia, en Tinogasta, Catamarca, con su hijo I., entonces de diez meses de edad, como consecuencia de la conducta violenta y de hostigamiento del padre del niño y de la familia extensa paterna.

La simple negativa del recurrente, no enerva la objetividad de los hechos de la causa, ni de las situaciones y conducta violenta evidenciadas por el mismo ante funcionarios judiciales en extraña jurisdicción, sin soslayar que de modo absurdo pretende afirmar que la violencia sufrida por la madre no pone en riesgo al niño, quien convive con ella desde su

nacimiento y se ha visto afectado e inmerso en los hechos denunciados.

El recurrente olvida que el niño I. es sujeto de derechos y que la protección del interés superior del niño prevalece sobre el interés de los adultos, cualquiera sea este.

La señora M. promueve en diciembre de 2019 ante la justicia de Catamarca demanda por cuidado personal del niño- Expte n° 506/19-, circunstancia que es informada al tribunal oportunamente (ID 115606) que ordenó hacer saber a las partes. Luego, la señora M. por medio de sus letrados planteó el pedido de inhibitoria ante la magistrada de Tinogasta, quien previo a resolver convocó a audiencia no llegando las partes a acuerdo alguno, por lo que se dicta sentencia el 22 de diciembre de 2020 declarando la competencia del Juzgado de Familia de la 5ta Circunscripción de la ciudad de Tinogasta, Catamarca y se solicita la remisión de la causa al juzgado local. Se informó todo lo actuado y se adjuntó copia de la sentencia dictada mediante ID 187022.

Lo actuado evidencia que el señor T. no impugnó en su oportunidad la competencia de la magistrada de extraña jurisdicción donde tramita el proceso por cuidado personal del niño I., y ejerció su derecho de defensa al impugnar la sentencia recaída en el expte n° 506/19 enunciado.

Aquí no se trata de omitir que el traslado fue producto de la decisión unilateral de la progenitora, pero no se puede soslayar que la misma fue consecuencia de la situación de violencia que consta en autos y que llevó a la actora a tratar de preservar su integridad y

la de su pequeño hijo, buscando refugio y contención con su familia extensa retornando a su lugar de origen.

El niño I. siempre convivió con su madre en el hogar que compartía con ella, y vive con la actora y su familia extensa desde hace más de un año en la ciudad de Tinogasta, Catamarca, sociabilizando con dicho grupo familiar, concurre a una guardería, mantiene lazos afectivos y relaciones en dicho entorno, desarrollando vínculos y pertenencia, todo lo que hace que su centro de vida sea en dicha ciudad, junto con su madre.

Reiteramos, en el particular cabe considerar el interés superior del niño, y el principio de estabilidad o continuidad, entendiendo por éste el mantenimiento del statu quo o situación actual del niño, o centro de la vida (arts. 3.1 CIDN, art. 3 inc. f) ley 26061).

El Código Civil y Comercial, ha incorporado este principio como una de las ponderaciones que debe realizar el tribunal, y lo caracteriza como "el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo" (art. 653, inc. d).

El principio de estabilidad o continuidad, por ende, sólo ha de ceder si se acredita la falta de idoneidad de quien ejerce el cuidado personal de la niña o del niño, y, a la par, la mayor idoneidad de quien lo reclama. Tendrá que certificarse, asimismo, que la situación existente irrogue un daño de mayor gravedad que el que podría ocasionar la alteración y que, desde luego, el padecimiento o el conflicto en el que está envuelto aquél se resuelva con el mero cambio de convivencia. Por lo tanto, deben existir motivos graves o poderosas razones que aconsejen innovar; de lo contrario el criterio constante ha de ser el de mantener la situación

consolidada. La Corte Federal se ha pronunciado de manera específica sobre el principio de continuidad o estabilidad. (CSJN, 29-4-2008, LA LEY, 2008-C, 694).

El principio de estabilidad o continuidad son decisivos para la resolución del litigio. Y si bien este principio no es absoluto y se plantearán situaciones en las cuales resultará conveniente la modificación de un estado de hecho, lo cierto es que en este caso concreto, dicha variación no sólo no es aconsejable sino, todo lo contrario, altamente perjudicial para el niño que desde la temprana edad de diez meses (ahora tiene dos años) se encuentra con su madre residiendo en la ciudad de Tinogasta, Catamarca, lo que le otorga la estabilidad que toda niño necesita para su desarrollo integral. Es innecesario expedirse sobre el trauma que podría causarle el desarraigo que pretende el recurrente de aquellas personas que le otorgaron y otorgan protección y contención.

Conforme lo expuesto, por el principio de inmediación y estabilidad, teniendo en cuenta que el niño reside en la ciudad de Tinogasta, manteniendo su centro de vida actual en dicha ciudad, circunstancia que impacta respecto de la competencia del fuero de familia local, razones de celeridad y economía procesal determinan que el juez competente debe ser el tribunal del lugar donde reside el niño.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la resolución de grado en todas sus partes.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen al apelante vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales, se regularán teniendo en cuenta la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuarán (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII, Nro. 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021.

2.- Las costas de ésta instancia se imponen al recurrente vencido.

3.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. E. R. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. M. A. P., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados a cada representación en la instancia de origen.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO F. NAHUELANCA **Juez Presidente** | **ANTONIO de** | **ALEXANDRE Cámara**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA